



MCPB

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL TRIPLE C
LIMITADA.**

RES. EX. N° 2/ ROL F-002-2018

Coyhaique, 11 de abril de 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable mp10, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable mp10, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

7. Que, con fecha 09 de enero del año 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento

sancionatorio Rol F-002-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial e Industrial Triple C Limitada, titular del establecimiento comercial “Buses don Carlos” (en adelante e indistintamente, “el titular”), Rut N° 79.666.830-k, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 19 del D.S. N° 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-002-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal del Centro de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 12 de enero del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180481096996.

Que, con fecha 29 de enero de 2018, y encontrándose dentro del plazo concedido, don Carlos Hein Águila, representante legal del titular, presentó Programa de Cumplimiento, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Además acompañó extracto de constitución de la Sociedad Comercial e Industrial Triple C Limitada, en el cual consta que la administración, representación y uso de razón social, corresponde efectivamente a don Carlos Hein Águila.

9. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 5906/2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

10. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 7 al 10 de la presente Resolución, se considera que el titular del establecimiento “Buses don Carlos” presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

11. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

12. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por don Carlos Hein Águila, en su calidad de representante de Sociedad

Comercial e Industrial Triple C Limitada, con fecha 29 de enero de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

1. Se solicita al titular del Programa de Cumplimiento utilizar como modelo de Programa las guías disponibles a ese efecto en la página de la Superintendencia de Medio Ambiente, para lo cual se recomienda hacer uso de las Guías para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos e infractores de menor tamaño, disponible en: http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma/doc_download/385-guia-programa-de-cumplimiento-infracciones-a-la-norma-de-emision-de-ruidos-infractores-de-menor-tamano.

2. Se solicita al titular indicar si a razón de la infracción cometida, se verificaron o no **efectos negativos**. En la afirmativa, indicar cómo estos fueron tratados y revertidos sus efectos; y en la negativa, justificar dicha situación.

3. Se solicita al titular, incorporar una acción independiente, denominada “retiro del antiguo calefactor a leña y su disposición fuera del polígono de zona saturada de Coyhaique”, señalando la fecha en que fue ejecutada, y los costos en que debió incurrir para ello (o en su defecto, la ausencia de estos costos). De igual manera, se solicita indicar el destino físico del calefactor, y ofrecer medios de verificación idóneos para acreditar esta acción, para lo cual se sugiere el uso de fotografías georreferenciadas, o en su defecto, declaraciones juradas ante Notario; las cuales deberán ser acompañadas, como reporte inicial, en el plazo de 30 días hábiles de notificada la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

4. Se solicita al titular, incorporar una nueva acción, denominada “Puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado, su correcto uso y funcionamiento”. Como plazo de ejecución se deberá considerar “a partir de la fecha de notificación de la aprobación del PDC, por un período de tres meses”. Los costos asociados a esta acción, y que se deben informar en el presente PDC, deben considerar una estimación de consumo total del combustible, en la mitad del período GEC 2018. En comentarios, se sugiere proponer que “como indicador de cumplimiento de la acción, “el 100% del tiempo de funcionamiento durante el período GEC, se utilizará como combustible parafina”. Y, como medio de verificación, se entregará un reporte final en el plazo de 10 días hábiles del término de la ejecución de esta acción, consistente en el reporte del consumo mensual del combustible parafina, entregando al menos; cantidad de combustible consumido mensualmente y su respectivo costo”.

5. A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

5.1 Deberá incorporarse una nueva acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

5.2 En *plazo de ejecución* de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas”. En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

5.3 En cuanto a los *costos*, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

5.4 En la sección *comentarios* de la nueva acción de reporte, deberá señalarse que se considerará lo siguiente: “(i) *Impedimentos*: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) *Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia*, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) *Acción alternativa*: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

6. En lo que respecta a la única acción propuesta y consistente en “Instalación de Toyotomi a parafina a tiro forzado”, se solicita:

a) En lo que respecta al *plazo de ejecución*, se deberá precisar la fecha en que se instaló el artefacto.

b) En lo que respecta a los comentarios, se deberán ofrecer los medios de verificación destinados a acreditar la realización de esta acción; consistentes, a lo menos, en la entrega de fotografías georreferenciadas del artefacto instalado y la factura de su compra, cual deberán ser acompañadas, a modo de reporte inicial, en el plazo de 30 días hábiles de notificada la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

II. SEÑALAR que, Sociedad Comercial e Industrial Triple C Limitada debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

IV. TÉNGASE PRESENTE LA REPRESENTACIÓN de la empresa titular, por don Carlos Hein Águila, Rut [REDACTED] domiciliado en calle Subteniente Cruz N° 63, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

V. TENER PRESENTE, de igual manera, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales, Actualización 2017, aprobada mediante Res. Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, la titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Sociedad Comercial e Industrial Triple C Limitada, en su calidad de titular del establecimiento “Buses don Carlos”, domiciliado para estos efectos en calle Subteniente Cruz N° 63, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Firmado
digitalmente por
Marie Claude
Plumer Bodin

Marie Claude Plumer Bodin
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCC

Notificación:

- Sociedad Comercial e Industrial Triple C Limitada. Subteniente Cruz N° 63, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C:

- Sr. Óscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.